

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Mayo diecinueve de dos mil veintitrés. Señor juez, al estudiar la presente demanda, se observa lo siguiente: **i)** la Defensoría de Familia cobra el mes de octubre de 2019, sin ser procedente, pues con el abono descrito en la demanda se satisface plenamente dicha mensualidad, por lo que los cobros deberán realizarse a partir del mes de noviembre de 2019; y **ii)** no se aplica los intereses al 0.5% entre las fechas de exigibilidad. Por ello, el mandamiento de pago pretendido difiere de las cuentas realizadas por el despacho, en detrimento de la niña beneficiaria de esta acción ejecutiva. Sírvase proveer.



RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín (Ant.), mayo diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUISA FERNANDA HENAO ALZATE
EJECUTADO	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ PELAEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00272 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 320 DE 2023

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **LUISA FERNANDA HENAO ALZATE**, quien actúa en representación legal de la niña **LUCIANA MUÑOZ HENAO**, frente al señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ PELAEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$10.085.263.17)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2023, acorde con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 23 de septiembre de 2019, ante la Comisaría de Familia Comuna Quince de esta ciudad, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

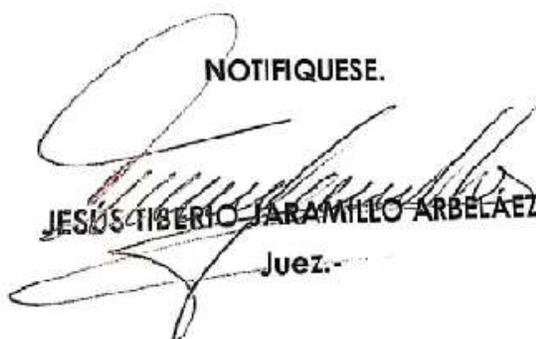
TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.